CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PINARES SILVA DE TORRE Miriam Helly FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/10/2026 17:13:24,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:AREVALO VELA Javier FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/10/2026 12:05:29,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PAREDES INFANZON Jelio FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/10/2026 17:42:04,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ATO ALVARADO Martin Eduardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/10/2026 16:46:38,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:AVILA HUAMAN Neil Erwin FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/10/2026 12:54:15,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:NAUPARI SALDIVAR ANA MARIA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/10/2026 15:02:41,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 22166-2025
MOQUEGUA
Indemnización por daños y perjuicios y otros
Proceso ordinario laboral – Ley N.° 31699

> **Sumilla.** El artículo 1332 del Código Civil faculta al juez a fijar el monto indemnizatorio mediante una valoración equitativa cuando este no ha sido probado con exactitud; en ese sentido, dicho criterio también puede ser aplicado para la determinación de la indemnización por lucro cesante.

Lima, siete de setiembre de dos mil veintiséis

VISTA la causa número veintidós mil ciento sesenta y seis de dos mil veinticinco, Moquegua, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva** y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. Materia del recurso

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Southern Perú Copper Corporation,** mediante escrito presentado el tres de junio de dos mil veinticinco (folios quinientos ochenta y cuatro a seiscientos cinco del expediente digital), contra la **sentencia de vista** de veinte de mayo de dos mil veinticinco (folios quinientos sesenta y uno a quinientos setenta y cinco del expediente digital), que **revocó** la **sentencia apelada** de diez de marzo de dos mil veinticinco (folios cuatrocientos dos a cuatrocientos dieciocho del expediente digital), en el extremo que resolvió declarar fundada la oposición deducida por la demandada**,** al medio probatorio del demandante numeral 6; **reformándola**, la declaró **infundada**; la **confirmó** en lo demás que contiene; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante **Herber Edmundo Rodríguez Cárdenas**, sobre indemnización por daños y perjuicios y otros.

II. Causal del recurso

Mediante resolución de veintiséis de junio de dos mil veintiséis (folios ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta del cuadernillo de casación), se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por la siguiente causal:

- **Interpretación errónea del artículo 1332 del Código Civil.**

En tal sentido, corresponde a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento sobre dicha causal.

CONSIDERANDO

Desarrollo del proceso

Primero. A fin de establecer la existencia de la infracción arriba señalada, es necesario realizar un resumen del desarrollo del proceso:

1. **Pretensión demandada.** A través del escrito de demanda presentado el dos de marzo de dos mil veintitrés, el demandante solicitó el pago de una indemnización por daños y perjuicios a título de lucro cesante, derivado de la responsabilidad contractual de Southern Perú Copper Corporation por la cantidad de S/ 854 582.17 (ochocientos cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta y dos con 17/100 soles) conforme al parámetro cuantitativo referido al importe de los ingresos ciertos que dejó de percibir, por el periodo veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho hasta el treinta de enero de dos mil veintitrés.

2. **Sentencia de primera instancia**. El juez del Juzgado de Trabajo de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante sentencia de diez de marzo de dos mil veinticinco, declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, **ordenó** que la demandada pague a favor del demandante, el monto de S/ 216 724.52 soles (doscientos dieciséis mil setecientos veinticuatro con 52/100 soles), con interés legal, a partir de la notificación con la presente demanda. Asimismo, declaró fundada la oposición deducida por la demandada**,** al medio probatorio del demandante, numeral 6 (Exhibición que deberá efectuar la demandada de las boletas de pago del personal de SPCC, sindicalizado, con el mismo puesto de trabajo o uno de igual nivel y jerarquía y remuneración correspondiente al periodo treinta de noviembre de dos mil dieciocho al veinticinco de enero de dos

mil veintitrés). Declaró improcedente la oposición deducida por la demandada**,** al medio probatorio del demandante, numeral 7 (Exhibición de los convenios colectivos realizados por el sindicato unificado de trabajadores de SPCC y anexos de los años dos mil diecinueve hasta el dos mil veintidós).

3. **Sentencia de Segunda Instancia**. A través de la sentencia de vista de veinte de mayo de dos mil veinticinco, el colegiado de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la citada corte superior de justicia **revocó** la sentencia, en el extremo que resolvió declarar fundada la oposición deducida por la demandada**,** al medio probatorio del demandante numeral 6, **reformándola,** la declaró **infundada**. **Confirmó** la sentencia en el extremo que resolvió declarar improcedente la oposición deducida por la demandada**,** al medio probatorio del demandante, numeral 7. **Confirmó** la sentencia en el extremo que resolvió declarar **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, ordenó que la demandada pague a favor del demandante, el monto de S/ 216 724.52 soles **(**doscientos dieciséis mil setecientos veinticuatro con 52/100 soles).

Delimitación de la controversia

Segundo. La presente resolución debe circunscribirse a determinar si se ha infringido el artículo 1332 del Código Civil y así establecer si existe o no deficiencia en el monto de lucro cesante calculado por la sala superior.

Tercero. Se ha declarado procedente la infracción normativa del artículo 1332 del Código Civil; dispositivo legal que prevé:

> **Artículo 1332.** Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

El derecho a la indemnización por daños y perjuicios

Cuarto. Con relación a la indemnización por daños y perjuicios debe tenerse en cuenta que esta es una institución concebida como el conjunto de consecuencias

jurídicas patrimoniales a las que están sometidos los sujetos por el hecho de haber asumido una situación jurídica de desventaja (un deber); como toda entidad jurídica, la responsabilidad civil tiene sus elementos o partes integrantes respecto de las cuales debe realizarse el análisis; las mismas son las siguientes: la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución.

Quinto. Por otra parte, el daño indemnizable es toda lesión a un interés jurídicamente protegido, se trate de un derecho patrimonial o extra patrimonial. El daño patrimonial es todo menoscabo en los derechos patrimoniales de la persona; mientras que el daño extra patrimonial se encuentra referido a las lesiones, a los derechos no patrimoniales dentro de los cuales se encuentran los sentimientos, considerados socialmente dignos o legítimos, y por ende merecedores de tutela legal cuya lesión origina un supuesto daño moral, resultando de aplicación en cuanto a su resarcimiento lo regulado por el artículo 1332 del Código Civil que refiere que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado, en su monto, el juez deberá fijarlo con valoración equitativa; esta valoración equitativa no constituye una decisión arbitraria e inmotivada sino que debe utilizarse parámetros que permitan arribar a una decisión orientada a restablecer en lo posible la situación a los límites anteriores al daño producido.

El lucro cesante

Sexto. Por otro lado, es de precisar que el lucro cesante, viene a ser *la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado"*[1]*,* esto es, todo monto pecuniario (ganancia o utilidad), que la víctima ha dejado de percibir con motivo del daño producido; en el presente caso, según lo expuesto por el demandante, este daño estaría conformado por las remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia del cese laboral.

Solución del caso concreto

[1] ESPINOZA, Juan. Derecho de la responsabilidad civil. Instituto Pacífico. Octava edición. Lima, 2016. Pág. 301.

Séptimo. La parte recurrente en su recurso de casación sostiene que la interpretación del criterio de equidad contenido en el artículo 1332 del Código Civil, debe ser asumido de manera subsidiaria, es decir, que se aplicará cuando la parte afectada, a pesar de haber actuado con la diligencia suficiente, no ha podido acreditar la cuantía del daño; porque de no interpretarse de esa manera, daría pie al uso abusivo del criterio discrecional del Juez, que permite esta norma; aun cuando la carencia de pruebas obedezca a la dejadez de las partes o a una deficiente argumentación de su teoría del caso.

Octavo. Revisada la sentencia recurrida, se verifica que el colegiado superior, ha justificado su decisión en los términos siguientes:

> 34. Por todo lo expuesto se concluye:
>
> [...]
>
> c) Por ahora y en tanto no tengamos mejores razones que las expuestas en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral 2019, se aplicará el acuerdo adoptado sobre el tema, precisando que el parámetro válido para determinar el monto del lucro cesante por despido incausado o fraudulento, es la remuneración básica al momento del despido, salvo que la parte proporcione datos concretos y probados sobre los factores en él mencionados.

Noveno. En ese sentido, de lo evaluado por la instancia de mérito se determina que ha quedado acreditado el daño ocasionado al demandante por la parte demandada, al haber sido despedido de su centro de labores en forma fraudulenta, conforme se ha establecido en el expediente N.°00020-2019-0-28 02-JR-LA-01.

Décimo. Siendo así, el demandante estuvo despedido desde el treinta de noviembre de dos mil dieciocho hasta el veinticinco de enero de dos mil veintitrés; es decir, durante cuatro años, un mes y veintiséis días estuvo sin percibir remuneraciones; por lo que, a efectos de determinar el monto de la indemnización

por el concepto de lucro cesante debe tenerse en cuenta la magnitud del daño ocasionado al actor, sus características particulares y personales, las consecuencias del evento dañoso, el periodo que duró el despido y la última remuneración mensual percibida; resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 1332 del Código Civil, que señala que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto, el juez deberá fijarlo con valoración equitativa, no debiendo constituir esta una decisión arbitraria e inmotivada sino que deben utilizarse parámetros que permitan arribar a una decisión orientada a restablecer la situación anterior a la producción del daño ocasionado.

Undécimo. Por tanto, el colegiado superior ha efectuado el cálculo del lucro cesante tomando como referencia la remuneración básica de S/ 4 346.08 (cuatro mil trescientos cuarenta y seis con 08/100 soles), percibido por el actor al momento de ser despedido por la empresa demandada, sin incluir dentro de dicho cálculo las remuneraciones dejadas de percibir ni los beneficios sociales. En tal sentido, este Supremo Tribunal considera que el monto de S/ 216 724.52 (doscientos dieciséis mil setecientos veinticuatro con 52/100 soles) fijado por la Sala Superior por concepto de lucro cesante resulta razonable y proporcional; por lo que, la causal material denunciada deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha resuelto:

DECISIÓN

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Southern Perú Copper Corporation,** mediante escrito presentado el tres de junio de dos mil veinticinco (folios quinientos ochenta y cuatro a seiscientos cinco del expediente digital).

2. **NO CASAR** la **sentencia de vista** contenida en la resolución de veinte de mayo de dos mil veinticinco (folios quinientos sesenta y uno a quinientos setenta y cinco del expediente digital)

3. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano,* conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N.° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

4. **NOTIFICAR** la presente sentencia a la parte demandante **Herber Edmundo Rodríguez Cárdenas** y a la empresa demandada **Southern Perú Copper Corporation**, sobre indemnización por daños y perjuicios y otros.

5. **DEVOLVER** los actuados.

S. S.

ARÉVALO VELA

PAREDES INFANZON

PINARES SILVA

ATO ALVARADO

AVILA HUAMÁN

Gcm/Erh.